

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE ENERO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
901/2015	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADA POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 49 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
LUNES 16 DE ENERO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 4, celebrada el jueves doce de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Está a su consideración el acta de la sesión anterior. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 901/2015, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2014, DICTADO POR LA TERCERA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío, creo que me solicitaba la palabra para hacer un resumen de lo que hemos avanzado en este asunto, por favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Ministro Presidente. Estamos en la tercera pregunta, que corre de las páginas 48 a 59 del proyecto. No sé si quiera que dé respuesta a los comentarios que se han hecho o esperaríamos a que la totalidad de las compañeras y de los compañeros se pronuncien para dar una respuesta integral.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Podría ser mejor que se pronunciaran todos los señores Ministros. ¿Alguien quiere hacer alguna manifestación respecto del asunto que estamos analizando, el amparo directo en revisión 901/2015? Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, no me pronuncié en la última sesión en la que vimos este tema. Seré muy breve. Únicamente para manifestar mi posición en el sentido de que es materia de la revisión del recurso de revisión, precisamente, el agravio planteado en este punto porque, aunque pareciera ser únicamente una cuestión de aplicación de jurisprudencia, en la Segunda Sala hemos sostenido que eso es cuando la jurisprudencia versa sobre una cuestión de constitucionalidad.

Me parece que el colegiado, si bien aplicó la jurisprudencia de la Primera Sala, efectivamente, los efectos dados en su resolución divergen totalmente de lo que la jurisprudencia de la Primera Sala ha dicho en el sentido de cuáles deben ser los efectos cuando hay una defensa que no es –digamos– llevada a cabo por un licenciado en derecho, y en este punto creo que subsiste una cuestión de constitucionalidad que me parece es importante que el Pleno se pronuncie en ese sentido; creo que es materia del recurso el que procedamos a analizar este argumento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy a leer una nota para ser más preciso en lo que estamos. En este momento estamos en la pregunta marcada con el número tres de la consulta, la cual va de las páginas 48 a 59.

El planteamiento de la misma, –como ustedes recuerdan– consiste en determinar: ¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera – dentro del proceso penal– la violación al derecho de defensa

adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), –al haberse emitido el acto reclamado conforme al sistema anterior– cuando el inculpado declara sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”, dado que lo hizo con persona de confianza.

Me parece importante recordar que el quejoso alegó, desde su demanda de amparo, que se vulneró su derecho humano a contar con una defensa adecuada en el proceso penal seguido en su contra y previsto en el artículo 20, apartado A, de la Constitución, antes de la reforma de dos mil ocho, por tratarse del llamado sistema mixto, toda vez que su declaración ministerial fue tomada con la asistencia de persona de confianza, no letrada en derecho.

En respuesta a ello, el tribunal colegiado determinó que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo constitucional, la confesión rendida ante el ministerio público sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio, por lo que decidió que el tribunal de apelación erró en concederle validez probatoria. Lo cual consta en la foja 149 del expediente de amparo directo.

Al realizar el estudio correspondiente se advirtió, en suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, que la interpretación constitucional efectuada por el órgano colegiado sobre el citado derecho, fue incompleta, dado que en ella no se establecieron todos los aspectos que debe abarcar su interpretación en relación a sus alcances en el proceso penal, los cuales –además– han sido fijados como parte de la doctrina constitucional del derecho

humano a contar con una defensa adecuada, en la vertiente estudiada por la Primera Sala de la Suprema Corte en diversos amparos directos en revisión. Es importante subrayar que dichos amparos en revisión se fallaron antes de que el órgano colegiado dictara la sentencia impugnada.

Con motivo de ello, en la consulta se explica y detalla el parámetro de regularidad constitucional que, sobre este tema, ha emitido esta Suprema Corte, para luego establecer el alcance que tiene dentro del proceso penal la violación al derecho humano a contar con una defensa adecuada en todo proceso penal y, al advertirse que la interpretación del tribunal colegiado fue incompleta, se ordena revocar y devolver los autos para que se dé respuesta al planteamiento del quejoso en su demanda de amparo, sólo que ahora de una forma completa e integral; es decir, abarcando todos los aspectos, tal como lo ha hecho la Primera Sala en diversas sentencias y que, a su vez, propiciaron el dictado de diversos criterios; en la inteligencia de que esos criterios jurisprudenciales se emitieron después de que el tribunal colegiado dictara la sentencia impugnada en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, en relación al planteamiento –muy interesante– que hizo en la sesión anterior la señora Ministra Luna Ramos, que fue la del nueve de enero del dos mil diecisiete, en el sentido de que estamos en presencia de aplicación del artículo 20 constitucional, sea el vigente antes de la reforma de dos mil ocho o el posterior a tal reforma, no así de una interpretación del mismo, por lo que derivado de ello estimó que no debió abordarse su estudio al ser una cuestión de aplicación del artículo constitucional. Respetuosamente, no lo compartimos.

Lo anterior, porque en los asuntos, a los que se hizo referencia en esa sesión, este Pleno interpretó el artículo 20, apartado A, de la Constitución, antes de la reforma de dos mil ocho, en relación al derecho a gozar de una defensa adecuada. Ello fue así en los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, votados por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez, Zaldívar, Valls, Sánchez Cordero, Silva Meza y por mí, en los cuales los hechos y el proceso penal se llevaron a cabo bajo el sistema procesal mixto.

Constituyendo tales asuntos un supuesto idéntico al cual nos encontramos ahora, y en donde se determinó que la violación al derecho humano de defensa adecuada no era una cuestión de mera aplicación del citado artículo constitucional, sea antes de la reforma de dos mil ocho, o bien, posterior a ella, sino la interpretación de un derecho humano, –el de defensa adecuada– a la luz de la norma constitucional y de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano forma parte.

En esas resoluciones se sostuvo que la defensa adecuada del inculpado en un proceso penal se garantiza sólo cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger los derechos del acusado, sosteniéndose que a esa conclusión se llegaba de la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14,

numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De hecho, con motivo de tales amparos directos en revisión se dictó la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), de rubro: “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS”.

La Primera Sala retomó ese criterio en el sentido de que la defensa adecuada del inculpado en un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho para actuar diligentemente, lo cual dio origen —entre otras— a la jurisprudencia 1a./J. 26/2015, (10a.), de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”.

Y la jurisprudencia 1a./J. 34/2015, —también— de la Décima Época, de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO

QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA”.  
Publicadas el ocho de mayo de dos mil quince.

Los amparos directos en revisión que dieron origen a estas jurisprudencias, son los primeros cinco que se acaban de mencionar —nota al pie de página 3, de esta nota, que ya los mencionaré—, a saber: 1519/2013, 1520/2013, 2809/2012, 449/2012 y 3535/2012.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en esos mismos amparos directos en revisión, al interpretar el citado derecho humano y desarrollar la interpretación constitucional al respecto, fue más allá en cuanto a su contenido y alcance, concluyendo que la ilicitud de la declaración rendida por el imputado sin la asistencia técnico-jurídica de un defensor profesional del derecho, no admite convalidación, dando origen a la tesis jurisprudencial aprobada por la Sala en sesión de quince de abril de dos mil quince y publicada en el semanario el ocho de mayo de ese mismo año, con número 1ª./J. 27/2015, (10a.), de rubro: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN”.

Siendo estos razonamientos los que están sometidos a examen constitucional en este asunto, esto es, si la declaración rendida sin letrado en derecho admite convalidación o no, dado que el órgano colegiado omitió pronunciarse al respecto.

Es por lo anterior que no compartimos las razones que se dieron en la sesión anterior, ya que este asunto es similar a los que

fueron debatidos por el Pleno de este Tribunal, por lo que considero que debe seguirse la suerte de los anteriores precedentes, en el sentido de que no se está en presencia de una cuestión de mera aplicación de un dispositivo constitucional, sino de una interpretación constitucional respecto al derecho humano de defensa adecuada, tutelado en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en donde se concluyó, en los términos anteriormente indicados, que la defensa debe de ser técnica, por abogado.

Es por ello que tampoco comparto las razones expresadas por los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, quienes al respecto emitieron razonamientos, entiendo, —ofrezco una disculpa si no lo comprendí cabalmente— similares a los establecidos por la señora Ministra Luna Ramos en la pasada sesión del nueve de enero de este año.

Desde mi perspectiva, además, lo que está ahora sujeto a estudio constitucional —y está planteado en el proyecto— no es si la asistencia de persona de confianza, no letrada en derecho, durante el proceso penal, vulnera o no el derecho humano a gozar de una defensa adecuada, pues la forma como lo manejó el órgano colegiado es acorde —en esta parte— con los criterios establecidos por la mayoría de este Tribunal y de la Primera Sala, en el sentido de que existe violación al derecho en cuestión, y que el mismo se garantiza únicamente si la representación recae en licenciado en derecho; esto ya no es sujeto a revisión, —me parece— en este caso concreto; lo que está sujeto a debate son los aspectos que debe contener la interpretación constitucional que se realice de ese derecho; esto es, los efectos y alcances que comprende el mismo, toda vez que ello es parte del

desarrollo a la interpretación constitucional por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en relación a los argumentos expuestos por la señora Ministra Piña Hernández, cabe destacar que, sobre el tema de convalidación de declaraciones por violación de defensa adecuada técnica, hasta el momento no recuerdo ningún asunto en el que me haya pronunciado acerca de que los efectos son un tema de legalidad.

De hecho, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis presenté en la Primera Sala el proyecto de amparo directo en revisión 1851/2015, en el cual se proponía revocar y devolver los autos al tribunal colegiado, asunto que se aprobó por mayoría de tres votos en contra del emitido por el señor Ministro Pardo Rebolledo y la propia Ministra Piña Hernández, lo cual también aconteció en la sesión de once de enero de dos mil diecisiete, –es decir, la semana pasada– en la cual se resolvió en similares términos el amparo directo en revisión 3383/2016, bajo la ponencia del señor Ministro Pardo, presentado –con mucha cortesía por parte de él– con el criterio de la mayoría; de este modo, entiendo que los criterios de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Zaldívar Lelo de Larrea, así como el mío, son consistentes con lo que ahora se propone en el proyecto.

Es muy importante aclarar que, en la sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se resolvió en la Primera Sala el amparo directo en revisión 3332/2016, bajo la ponencia del Ministro Pardo, donde voté a favor de desechar el asunto. En este asunto envié una nota –con anticipación–, en donde sometía a consideración del ponente y –desde luego– de los demás integrantes de la Sala, en el sentido de que, –en mi opinión– en

ese caso, el tribunal colegiado se había ajustado –de manera completa– a la doctrina de la Sala en cuanto a los temas de detención en flagrancia y adecuada defensa.

De la lectura de la versión de dicha sesión, advierto que se trajeron a colación: si los efectos de la doctrina o interpretación constitucional –que ha hecho esta Primera Sala– debían ser o no tema de legalidad, lo que –desde un inicio– nunca fue el sentido de la nota.

La discusión sigue la línea de que los efectos de la interpretación constitucional son un tema de legalidad porque, en el caso que se analizaba, el tribunal se había ajustado plenamente –y esto es lo interesante, lo importante más que interesante– a la interpretación de la Sala; es decir, el tribunal colegiado había hecho todo lo necesario para ajustarse a esta interpretación.

Esta circunstancia no acontece en el asunto que ahora nos ocupa, ya que el órgano colegiado omitió pronunciarse –de manera completa– sobre el derecho humano a contar con una defensa adecuada en su vertiente de persona letrada en derecho al realizar la interpretación respectiva, soslayando exponer en su totalidad los alcances que debían darse al mismo, tal como lo ha hecho esta Corte al desarrollar la interpretación en los amparos directos en revisión que se citaron anteriormente.

Finalmente, debo también subrayar que en ningún momento en el proyecto se sostiene que existe inobservancia de la jurisprudencia como supuesto concreto de la procedencia del estudio, –cuestión que fue mencionada en la sesión anterior–. Lo que –efectivamente– se propone en el proyecto es que el estudio debe realizarse, ya que el tema de los efectos, para la mayoría

de la Primera Sala, en relación con la defensa adecuada y la convalidación de las declaraciones, es parte de la interpretación constitucional, sin hacer pronunciamiento alguno en relación a si el momento en que resolvió el tribunal colegiado existía o no un criterio obligatorio.

En cualquier caso, –nos parece– este asunto tiene materia, dado que el desconocimiento por parte del tribunal colegiado del criterio específico sostenido es supuesto de procedencia, conforme lo hemos establecido en el Acuerdo Plenario 9/2005 que se ha venido citando en esta sesión.

Estas serían las razones, señor Ministro Presidente, para sostener –en este caso– la materia o –si queremos usar un término más general– la procedencia; sé que eso está votado con anterioridad, pero estas serían las razones para sostener esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguna observación al respecto, señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Quiero señalar. Me pronuncié en la sesión previa en contra del proyecto, por lo que hace, por una parte, al tema de que las disposiciones constitucionales aplicables serán las vigentes al momento de ocurrir los hechos y no las que entraron en vigor con posterioridad, –así lo establece un transitorio de la propia reforma– y también en contra de los efectos expansivos de la consideración de nulidad de una actuación, que esto pudiera afectar otras posteriores que no estuvieran afectos a los mismos problemas.

No me había pronunciado con respecto a si este tema es materia o no de este recurso. Desde luego, la procedencia la resolvimos en la primera parte con respecto a la constitucionalidad de la fracción I del artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal —hoy Ciudad de México—, y este Pleno declaró que esta norma es constitucional, que no tiene una afectación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este caso concreto, —con reserva de criterio respecto del principio general— pienso que hay materia para que este recurso analice este asunto en particular. Y es mi posición, señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Si no hay más comentarios, entonces, pasaremos a la votación. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para aclarar una cuestión en relación a lo que expresa el Ministro Cossío. No comparto la aclaración realizada por el Ministro Cossío, pero ese punto no incide en la discusión de este asunto; entonces, me reservo hacer la aclaración correspondiente en la Primera Sala. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. La votación —a ver si les parece— sería en el sentido de saber si este tema —en particular— es materia del recurso de revisión de amparo directo y, por lo tanto, de análisis por este Tribunal; o, por el contrario, se trata de una cuestión que pudiera considerarse de

legalidad y que no es materia de constitucionalidad, como es la materia de la revisión en amparo directo. ¿Algún comentario? Entonces, tomaremos la votación en ese sentido, si es un tema que se queda para análisis o se desestima como tal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor de la suplencia en beneficio del acusado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es materia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Tal como lo comentó el señor Ministro Cossío, es similar al precedente al que hizo alusión, en el que voté en contra; entonces, siendo congruente con mi votación, pues considero que no es materia.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es materia.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Estimo que este tema es de estricta legalidad y no debe hacerse el estudio oficioso en el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Considero que no es materia, haciendo la aclaración que, según se comentó en el proyecto, no hay agravio, se está haciendo en suplencia de la queja.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En el caso concreto, es materia.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Es materia de la revisión.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No es materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** No es materia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en que es materia de análisis el amparo directo en revisión el tema respectivo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES BIEN, CON ESA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE.**

Entonces, continuaríamos con la discusión, señor Ministro Cossío. Tenemos la votación en el sentido de que es materia y del análisis como está propuesto, inclusive, en suplencia de la queja; de tal modo que continuaríamos con el análisis del tema en particular. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Justamente era lo que estábamos comentando. Como se dijo que es materia, ahora entraríamos al fondo de esta parte para decir estamos o no de acuerdo como lo está estableciendo el proyecto. Entonces, ahora nuestro análisis de fondo empieza a partir de la página 48. Nada más para ubicarnos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exacto. En la página 48, señor Ministro Presidente, está la tercera pregunta, de esta forma: “¿Es correcta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto a los efectos que genera la violación al derecho de defensa adecuada y técnica, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), cuando el inculpado declara

sin la asistencia de un defensor con el carácter de licenciado en derecho?”.

Esta pregunta tres —lo acabo de leer, simplemente la refraseo—, se refiere al problema de la asistencia.

Más adelante —en la pregunta cuatro— tenemos una cuestión distinta, que es relativa —en particular— a la muestra biológica, que tiene que ver si se puede tomar una muestra biológica de una persona o no con la asistencia del abogado. Desde luego, esa pregunta es posterior, y por razones de metodología creo que conviene dividirla. Aquí me parece —al final de cuentas— que es discutir lo que hemos discutido, y hace un rato señalaba los precedentes de Pleno y Sala, si se tiene que tener a esta persona con anterioridad de dos mil ocho, con la asistencia de un letrado y, en segundo lugar, cuáles son los efectos que la falta de esa persona pudiera tener, que es el tema que habíamos discutido y al que hacía referencia la señora Ministra Luna Ramos —hace un momento— cuando explicaba el sentido de su voto. Este sería el tema para presentarlo brevemente, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración señores Ministros. ¿No hay ninguna participación? Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Primero, una consulta señor Ministro Presidente. Entiendo que, habiendo un voto mayoritario en el sentido de que debe permanecer este estudio en el proyecto, los que votamos porque no debiera incluirse —obligados por la mayoría— debiéramos pronunciarnos por lo que hace al fondo.

Bajo esta premisa, reiterando mis votos que hice en su momento, cuando se estudió el asunto en el Tribunal Pleno, y que – consistentemente– he votado también en contra en la Primera Sala, estimo que no es adecuado someter actuaciones; me parece que, en este caso, son de dos mil cuatro a dos mil cinco, al entorno constitucional vigente a partir de dos mil once, y – desde luego– tomando en cuenta la reforma en materia penal de dos mil ocho.

Desde mi perspectiva, sería exigirle a las autoridades –que llevaron a cabo estas diligencias– que advirtieran o adivinaran que varios años con posterioridad iba a haber una modificación, en donde ya no iba a ser admisible algo que la Constitución admite de manera expresa, como en ese entonces era la posibilidad de ser asesorados por una persona de confianza y no necesariamente por un abogado.

Con base en estos razonamientos, –que los expuse en extenso cuando el asunto se discutió en este Tribunal Pleno– estaría en contra del estudio de fondo de este tema. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha hecho el señor Ministro Pardo Rebolledo, en tanto la primera parte de nuestra deliberación radicó –básicamente– en un tema de procedencia más que de fondo, me es importante –y ahora obligado por la mayoría– a pronunciarme respecto del fondo de la cuestión aquí planteada.

Y al igual, —como se expresó— soy del entendimiento que una disposición que entendía la defensa adecuada desde la propia Constitución, como la posibilidad de que el inculpado fuera asistido por persona de su confianza, se convertía en un mandamiento constitucional que, para ese entonces y dado el sistema penal vigente en el entorno en el que esta disposición se dio, fue suficiente para que el propio Constituyente considerara colmado este derecho humano a la defensa adecuada.

Bajo esa perspectiva, y con el cambio muy importante, generado a raíz de la reforma penal, en donde el sistema se transforma en su naturaleza y alcanza una modalidad en donde la presencia de un letrado en derecho es muy importante, es evidente que el propio Constituyente cambió el estándar de defensa adecuada para exigir la presencia de un abogado. Esta es la directriz actual, mas no la del momento; y la del momento era la restricción constitucional, bajo el entendimiento del Constituyente de que la defensa adecuada se alcanzaba con la presencia de defensor o persona de su confianza.

Si en el caso concreto, —que aquí se controvierte— el punto específico es si estuvo o no asistido de abogado pero sí de persona de su confianza, me parece que el estándar constitucional —que no convencional— estaba absolutamente cumplido, y bajo el criterio reiterado de este Tribunal de que la restricción constitucional opera por encima de cualquier otra disposición del orden convencional, pues es el momento y la realidad de esta Nación la que lleva a que el Constituyente establezca tales parámetros; estoy en contra del criterio que sostiene esta determinante y, por tal razón, no estaría de acuerdo en anular una diligencia que se celebró, aun en la averiguación

previa con persona de confianza y, en tal medida, difícilmente entendería que este Tribunal exigiera retroactivamente una condición establecida al tenor de un nuevo sistema, que hoy queda absolutamente justificado en función de la presencia de un abogado; para entonces, el concepto de defensa adecuada del Constituyente era ese y, en respeto irrestricto de la Constitución, en función de su valor normativo general para esta Nación de derecho, estoy entonces en contra del criterio que aquí se plasma, mismo que reiteraré contextualizado en el siguiente punto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna, por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. También, de la misma manera, vencida por la mayoría, en cuanto a si es o no materia del recurso, me pronunciaré en el fondo.

Primero que nada, como mencionamos cuando se empezó a discutir este asunto, –y perdón que lo recuerde pero, en realidad– es importante saber cómo se dieron las circunstancias. Recordarán a una persona que iba en estado de ebriedad chocó, fue detenida, se le llevó a proceso; en el momento en que declara ante el agente del ministerio público lo hace con persona de su confianza, después es consignada ante un juez de la causa del fuero común; ahí rinde su declaración preparatoria, después hay una ampliación, se le dicta sentencia, se le condena a un año de prisión y –además– se le establecen una multas y la posibilidad de que esta sea conmutada con trabajos a la comunidad.

En contra de esto se va en juicio de amparo directo en un tribunal colegiado, creo que es importante fijar la litis en el juicio de amparo directo, porque lo que tenemos ahora es la revisión de este juicio de amparo directo. Ante el tribunal colegiado, lo que sucede es que se impugna la inconstitucionalidad del artículo 242, fracción I y, además, se aducen algunas otras cuestiones en materia de legalidad.

El tribunal colegiado desestima todos los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 242, pero analiza –y eso para mí es muy importante– lo relacionado con que se llevó a cabo o no el cumplimiento de un debido proceso; para esto, en la sentencia del tribunal colegiado, nos dice que son fundados pero inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en relación con que la declaración ministerial fue emitida en presencia de una persona de su confianza y no en presencia de un profesional del derecho, como lo marcaría el artículo 20 constitucional.

Sin embargo, el tribunal colegiado lo que le dice, y leo textualmente: “ya que el peticionario de amparo emitió su declaración –ministerial– estando asistido de persona de su confianza y, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, la confesión rendida ante el Ministerio Público o juez, sin la asistencia de su defensor carece de todo valor probatorio.” Disposición constitucional que fue introducida en reforma de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y, por tanto, exigente en mayo de dos mil catorce en que se emitió la sentencia reclamada. En este sentido, el tribunal de alzada responsable erró al otorgarle valor probatorio pleno a dicha declaración.

Sin embargo, en la parte siguiente lo que nos viene diciendo es: que no va a tomar en cuenta esa declaración pero que hay otras pruebas que tiene que analizar, y eso es lo que hace y, por eso, termina –al final de cuentas– condenado a la persona.

¿Qué es importante para mí? Los hechos se dan en dos mil doce, la reforma al artículo 20 constitucional, que se refiere al nuevo sistema penal acusatorio se da en dos mil ocho; sin embargo, la vigencia de este artículo no es de manera inmediata, sino que esa vigencia se condiciona a dos circunstancias. Una, que los órganos legislativos correspondientes, en este caso la Asamblea de Representantes de la Ciudad de México, hiciera la declaratoria correspondiente y que, además, se hicieran las adecuaciones necesarias en los ordenamientos secundarios. Entonces, –como ustedes recordarán– la reforma penal en la Ciudad de México entró —si no mal recuerdo— el año pasado, en una ceremonia que fue publicada, y a la que asistieron muchas personalidades.

Entonces, cuando se dan estos hechos –en dos mil doce– no había entrado en vigor el texto del artículo 20 constitucional; sin embargo, el tribunal colegiado de circuito, cuando llega el juicio de amparo directo, aplica el criterio mayoritario de la Corte y desestima la declaración que se hizo ante el agente del ministerio público; sin embargo, dice: no era la única prueba y analiza todas las demás y lo condena. Entonces, ¿qué sucedió?, se aplicó el texto del artículo 20 reformado, no se tomó en consideración la declaratoria que se hizo ante el agente del ministerio público.

Con base en eso, ¿qué es lo que nos dice el proyecto del señor Ministro Cossío al respecto? Lo que él nos está diciendo es que la declaración ministerial, desde luego que es ilícita porque el

inculpado la vertió sin contar con la asistencia, y aquí no hay ningún problema porque el colegiado así lo estimó; sin embargo nos dice: “La existencia de la referida prueba ilícita, tiene un efecto extensivo de anulación que impacta en las subsecuentes declaraciones –preparatoria y ampliación rendida durante la instrucción del proceso–. Sin embargo, este efecto está acotado únicamente a la anulación y exclusión de valoración probatoria de la fracción o parte argumentativa de las citadas declaraciones en la que expresa que ratifica la declaración ministerial ya declarada ilícita, sin aportar mayor argumentación que la remisión a las manifestaciones previas. Por tanto, podrán subsistir y formar parte de la serie de elementos que deben ser ponderados por el juzgador al realizar el ejercicio de valoración probatoria todas las restantes manifestaciones vertidas por el procesado, que no constituyan una simple remisión o ratificación a la declaración previa ya declarados ilícitos; pues los nuevos aportes son emitidos bajo la asistencia jurídica de un defensor con el carácter de profesionalista en derecho. Ello, incluso, al margen de que entre éstas no exista un margen de diferencia argumentativa. Lo anterior es así, porque atribuirle un efecto expansivo de anulación de todas las declaraciones que rinda el inculpado en el proceso penal, a partir del entendimiento de que al hacer referencia a la calificación de declaración ministerial que realizó en violación al derecho humano de defensa adecuada y técnica, termina por hacer a un lado la finalidad objetiva del resarcimiento de la violación y se configura en la generación de un estado total de inaudición sobre la versión de hechos que exprese el inculpado frente a la imputación que se le hace respecto a la comisión de un delito, ya con la asistencia de un defensor profesionalista en Derecho. Es por ello que, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario hacer la

precisión resaltada, respecto a los efectos concretos que comprende la declaratoria de ilicitud de la inicial declaración”.

Y, por tanto, nos dice: “Lo que implica establecer, en primer término, que el referido supuesto de violación a la defensa adecuada, por sí solo, no tiene un efecto secuencial de contaminación sobre la licitud o validez ponderativa de las declaraciones que posteriormente rinda el inculpado. El efecto de anulación probatoria es aplicable si y solo si, frente a la primera declaración ilícita, las subsecuentes se constriñen a reconocer la prevalencia de aquella, a través de la ratificación, sin mayor referencia explicativa. En cambio, no es aplicable la exclusión de todas las declaraciones del encausado, a pesar de que la inicial constituye una prueba ilícita, por su forma de obtención, si en aquéllas el inculpado, ahora ya con asistencia técnica y jurídica de un defensor con el carácter de profesionalista en Derecho, no se limita a expresar que ratifica el depuesto primigenio, sino que realiza una argumentación que tiende a posicionar las condiciones de exculpación frente a la acusación, lo cual realiza en ejercicio efectivo del derecho de defensa y bajo la asistencia jurídica del abogado defensor. De manera que para resarcir la violación evidenciada, en términos objetivos, únicamente tendría que anularse el fragmento de las declaraciones subsecuentes en las que se expresa que el inculpado ratifica la declaración inicial y subsistir la parte restante del contenido del depuesto, el cual sí puede integrarse al contexto de valoración probatoria.”

“Por tal motivo, al advertirse que la sentencia recurrida no es acorde al parámetro de interpretación constitucional fijado en la presente ejecutoria, lo procedente es” que se revoque y que resuelva el juicio, tomando en consideración estos lineamientos.

¿Qué es lo que nos está diciendo el proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío? Lo que nos dice es: el efecto de determinar que la aplicación de que no haya rendido su declaración ante el agente del ministerio público en presencia de un profesional del derecho, tiene las siguientes repercusiones.

Aquí creo que es muy importante determinar, estamos hablando de tres declaraciones distintas: la primera, la que se está estableciendo conforme al criterio mayoritario de la Corte en aplicación del artículo 20 constitucional, es la que se da en averiguación previa ante el agente del ministerio público; entonces, ésta no la podemos tocar ¿por qué razón?, porque el tribunal colegiado se hizo cargo de este argumento y determinó que no debía tomarla en consideración porque era ilícita, en tanto no se hizo en presencia de un profesional del derecho, y el que viene al amparo es —precisamente— el particular; entonces, no podemos decirle ahora que esta situación —que ya ganó en el tribunal colegiado— ¿vamos a echarla para abajo?, eso no podría ser de ninguna manera; entonces, esto queda prácticamente firme, intocado, porque el tribunal colegiado ya lo determinó.

Ahora dice: ¿qué sucede con lo demás? Eso es lo que el proyecto nos está diciendo. Respecto de las otras pruebas, por supuesto que hay que analizarlas, porque —evidentemente— el efecto expansivo no lleva a declarar la invalidez o la ilicitud de todas las demás pruebas ofrecidas durante el procedimiento, pero dice: qué sucede respecto de las otras declaraciones, ¿a cuáles otras declaraciones se refiere? Las que se dan en preparatoria y a la ampliación; entonces, tenemos tres declaraciones: ante el agente del ministerio público, ante el juez

de la causa en preparatoria y la ampliación que se da ante el mismo juez de la causa.

Entonces, ¿qué sucedió? Aquí, en el momento en que se hace la declaración preparatoria, el inculpado lo que determina es que ratifica —de alguna forma— lo dicho ante el ministerio público, lo único que cambia en estas dos declaraciones es que ante el ministerio público dijo que iba a 80 kilómetros por hora, y ante el juez de la causa determinó que iba a 40 kilómetros por hora. Entonces, ¿qué nos dice el señor Ministro Cossío? Si ratificó lo dicho ante el agente del ministerio público y esto está declarado ilícito, ya no vale, solamente se le da validez a aquello que no formó parte de la declaración inicial ante el agente del ministerio público, esa es la propuesta del proyecto.

Entonces, tomamos en cuenta las demás pruebas, pero en cuanto a las declaraciones solamente dejamos —prácticamente vivo— aquello que no implicó una —pura y dura— ratificación de la declaración que se dio ante el ministerio público y, en todo caso, susceptible de análisis aquello que varió, en este caso —les digo— la única variante es el kilometraje.

En esta parte me separo —muy respetuosamente— del proyecto, y quiero decir cuáles son las razones y son las siguientes: es verdad que se declaró ilícita la prueba, que esto ya no es motivo de análisis, que lo hizo el tribunal colegiado, pero eso lo hizo en el momento en que declaró ante el agente del ministerio público y —de alguna manera— esto no se tomó en consideración; pero si ante el juez de la causa ratifica lo dicho ante el agente del ministerio público, lo hace con pleno conocimiento de causa, aquí ni siquiera se podía decir que estaba en estado de ebriedad, pasó mucho tiempo para que él se presentara en preparatoria

ante el juez de la causa; entonces, si lo está haciendo ante su defensor, aquí no tiene el vicio de que si el defensor es persona de su confianza, aquí es un abogado el que lo está asistiendo en el momento en que se emite la preparatoria y ratifica lo dicho, y lo único que cambia es el kilometraje.

En mi opinión, no tiene por qué ampliarse la determinación de ilicitud de la declaración ante el juez de la causa, porque él, conscientemente y –además– en presencia de quien debe rendir la declaración, siguiendo las formalidades que se establecen para el rendimiento de esta declaración, pues no creo por qué debe invalidarse esta declaración preparatoria ante el juez de la causa, creo que, en todo caso, queda convalidado y –de alguna manera– todo lo sucedido, él está diciendo: lo ratifico, bueno, aquello no te lo tomaron en cuenta, pero ahora —tiempo después— estás en la idea de que lo que dijiste ahí era correcto y la única variación es el kilometraje que llevabas.

Entonces, no puedo entender que, porque la primera se declaró ilícita por no estar en presencia del abogado defensor, en la segunda, —que se da en presencia del abogado defensor— se diga que también es inválida por la primera, no entiendo ese efecto expansivo que se le da a esta declaración de ilicitud; creo que, al contrario, diría: no solamente no hay un efecto expansivo, sino que aquí hay un efecto convalidatorio del propio acusado que está reconociendo hechos que –de alguna manera— se hicieron en presencia y con las formalidades que requiere la ley para esos efectos.

Y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice: “La confesión es la declaración voluntaria —aquí no se aduce ni coacción ni mucho menos—

hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Y el artículo 137, dice: “La confesión es admisible en cualquier estado del proceso”. Entonces, si la primera declaración se declaró inválida, se declaró ilícita, la segunda no encuentro motivo por qué declararla inválida. Y en el nuevo sistema penal acusatorio tenemos todo lo que se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, donde existen dos figuras: el saneamiento y la convalidación, y —precisamente— ¿en qué consiste el saneamiento y la convalidación? Según estos artículos: el que sea el reconocimiento del propio inculpado, de hechos, que —sobre todo, como estos— le son propios; es decir, las partes hayan aceptado expresa o tácitamente los hechos, que fue el caso.

Entonces, por esa razón —respetuosamente— me aparto de la posición que se plantea en el proyecto, porque —en mi opinión— está —prácticamente— aceptada y convalidada la declaración — que en un momento dado— se hubiera presentado o determinado ilícita ante el agente del ministerio público, ante el juez quedó —prácticamente— convalidada, con excepción de los 40 o de los 80 kilómetros, pero todo lo demás queda —en mi opinión— convalidado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que tenemos que centrar la discusión, en primer lugar, la materia es revisar la sentencia dictada por el tribunal colegiado, eso es lo que tenemos que hacer, revisarla, porque es un amparo directo en revisión.

En este sentido, el tribunal colegiado estableció que, como no había rendido su declaración ministerial en presencia de defensor, sino por persona de su confianza, entonces, esa declaración era inválida.

Esto no lo podemos discutir, porque el discutirlo implicaría reformar en contra del quejoso, y acordémonos que lo estamos estudiando –como materia– es en suplencia de la queja, y no le podemos reformar en contra del propio quejoso.

Entonces, lo que es materia del recurso de revisión en amparo directo, es: si el colegiado, al determinar qué efectos iba a tener esa declaración rendida con persona de su confianza y no defensor ¿qué efectos tendría en relación con las otras pruebas aportadas durante el proceso? Los efectos, nada más.

Ahora, lo que está proponiendo el proyecto es que tendría que declararse que hizo mal el tribunal colegiado al declarar sólo la invalidez de la declaración ministerial y, si no, que tenía que haberse ampliado esa declaratoria de invalidez a la declaración preparatoria y a la ampliación de esa declaración.

Esto es un poco —creo— más complicado que lo que está proponiendo el proyecto e incide en el siguiente tema, ¿por qué? Estando ante el ministerio público le fue tomada la muestra de orina para determinar si estaba o no en estado de ebriedad. Si

nos vamos a aplicar los efectos, como los está estableciendo la Primera Sala en su jurisprudencia, considero que ¿hasta dónde es únicamente anular las declaraciones rendidas con posterioridad o todas las actuaciones que se rindieron sin presencia del defensor particular y únicamente con persona de confianza?

Entre ellas, cuando le tomaron la muestra física de orina, y esta —según la construcción de la jurisprudencia de la Primera Sala— también tendría que dejarse sin efectos y, por lo tanto, el tema que sigue, que si se puede o no en presencia de defensor, ya no tendría que analizarse porque sería una consecuencia de la aplicación de la jurisprudencia.

Ahora, ¿qué dijo el colegiado específicamente? Que es la sentencia que estamos revisando y que eso es la materia, la revisión de la sentencia, el colegiado dijo: por otro lado, opuesto a lo esgrimido por el peticionario de amparo, en el motivo de disenso marcado con el número seis, correctamente se otorgó valor probatorio al dictamen en materia de química realizado a petición del agente del ministerio público, en ejercicio de su facultad de investigación y preservación de los indicios, y si bien se emitió con base en la muestra de orina del solicitante del amparo obtenida durante la indagatoria, en el lapso durante el cual no contaba con defensa técnica, no se advierte que el peticionario de amparo haya mostrado oposición para proporcionarlo y, por tanto, fuera obligado a ello en detrimento de sus derechos fundamentales, por lo que no existe motivo para considerar que ese dictamen sea nulo como lo alega. Pero dice: además, existen elementos suficientes de prueba que corroboran el resultado de dicha pericial y permitieron a la Sala responsable establecer que al momento de los hechos el quejoso conducía en

estado de ebriedad, ya que así lo refiere fulanito, da varias pruebas y, sobre todo, porque así se determinó en el certificado de estado físico del quejoso, precisándose tal circunstancia.

Entonces, es importante determinar: no podemos analizar la determinación del tribunal colegiado si es constitucional o no, que su declaración ministerial es inválida porque fue emitida con presencia de una persona de su confianza; no lo podemos tocar, estamos en suplencia de la queja y tiene que ser a favor del quejoso, no en contra, y estamos revisando esta sentencia.

Entonces, partiendo de que ese tema no puede ser del conocimiento ni materia de estudio ni de pronunciamiento por parte de nosotros, ahora tenemos que ver si —como lo dice el colegiado, porque esto es en suplencia de la queja— el que se haya advertido esa violación por parte del colegiado, invalida las demás pruebas; pero se invalidarían —como lo sostiene el proyecto—, pero creo que —además— el dictamen de muestra química de orina, porque esa es la idea de la Sala, no sólo invalidar declaraciones posteriores, sino todas aquellas que se rindieron cuando no estaba la persona de confianza y que lo advirtió el colegiado, y dijo: esta muestra de orina que te tomaron se realizó en la indagatoria cuando no había persona de tu confianza, lo advirtió el colegiado, pero existen otras pruebas y las dice con relación a las cuales se demuestra que conducías en estado de ebriedad; entonces, tenemos que centrar la litis. ¿En función del efecto de declarar inválida la declaración ministerial, también vamos a declarar sin efecto alguno la toma de la muestra de orina? Si es así, la pregunta tres está superada.

Ahora, ¿qué está proponiendo el proyecto? Porque la pregunta cuatro, que si se puede o no tomar la muestra de orina sin

defensor particular, pues quedaría superada por el efecto que le están dando en la pregunta tres; ese es el efecto de la pregunta tres, y que se hace en suplencia, pero ya se verá.

Pero –además– si vamos a analizar las pruebas, es lo primero que tenemos que ver ¿qué efecto? Una vez que determinamos si tienen o no valor esas pruebas, también se tendría que ver que con las pruebas que menciona el colegiado, que subsiste la responsabilidad, son suficientes porque el colegiado lo advirtió, dijo: mira, pasa esto y lo sé; pero hay todas estas pruebas de las que advierto que tienes responsabilidad.

A mi juicio, no es sólo declarar inválido y que haga el colegiado, ateniendo a lo que dice las jurisprudencias porque el colegiado lo hizo y realizó un pronunciamiento que, no obstante había esto, había estas otras pruebas y, por eso, negó el amparo.

Entonces, quería centrar el tema para ver cómo lo vamos a discutir, porque creo que no se trata únicamente de crear criterios novedosos, sino de ajustarnos a los asuntos –en concreto– que estamos revisando, y si ya establecimos una materia para revisar, tenemos que concretarnos a la sentencia que estamos revisando. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Una aclaración, señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Tiene razón la señora Ministra Piña. Lo que pasa es que eso me parece que depende de la votación, porque –por ejemplo– la señora Ministra Luna dice: no tiene un efecto expansivo o no tiene un efecto convalidatorio, etcétera; entonces, si en la tercera pregunta, –que

es la que estamos discutiendo ahora– llegara la mayoría a decir: efectivamente, esa declaración ministerial sin asistencia tiene la posibilidad de destruir –voy a usar esta expresión coloquial– el resto del expediente, tiene toda la razón, pero eso no lo hemos votado.

Entiendo que es una advertencia que nos hace la señora Ministra, para decir: vamos con calma y en ese sentido: pero eso creo que dependería de la votación. Supongamos –simplemente por suponer– que los compañeros, compañeras Ministras dijeran: no creo que tenga, en el fondo, no le demos la razón a esta persona; entonces, tendríamos que ir a la cuarta; entonces, creo que conviene hacerlo.

Por eso el proyecto –y dado que está planteado en suplencia, como también la Ministra Piña lo dice– prefirió hacer una separación entre estos dos elementos; creo que la tercera se puede seguir discutiendo. La señora Ministra Luna hizo una intervención muy interesante sobre efectos convalidatorios o no, no quisiera contestarle en este momento. Creo que es más conveniente –para el orden del asunto– que se expresen los que se tengan que expresar, en fin, y después tratar de introducir algunos contraargumentos, pero me parece que –como advertencia– es importante, pero es estar a resultas de lo que –finalmente– tomemos en el tercero, creo que es la intención que nos estaba marcada. Simplemente, señor Ministro Presidente, para tratar de ordenar, porque tiene sus peculiaridades. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Precisamente, lo que estamos viendo es, ¿cuál es la extensión, el efecto de esa invalidez, resultado de la falta de defensa adecuada? Según el criterio que ya se estableció. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente, nada más una aclaración. Tiene razón la Ministra Piña en que creo que la jurisprudencia de la Primera Sala es en el sentido de que se debe hacer extensivo a otras pruebas; sin embargo, en el proyecto no se hizo referencia, en este apartado, a ninguna otra prueba, exclusivamente a las declaraciones, por eso no me pronuncié respecto de la prueba química. Lo dividió en dos temas, haciendo nada más la determinación de si debe o no hacerse extensivo en relación a las otras declaraciones. Nada más hacer la aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy a ser muy breve, a reserva de que esta Presidencia y el Pleno determinen cuál es el curso que vamos a seguir en la discusión, pero quiero pronunciarme –muy brevemente–, al igual que lo hizo el Ministro Pardo, en ocasión pasada, cuando abordamos este mismo tema, fijé mi posición.

Y, como bien lo señala el proyecto a fojas 39 y 40, da cuenta con quiénes votaron a favor y en contra –en aquel entonces– los proyectos, y me pronuncié en contra. Creo que la Ministra Luna ha hecho un desarrollo muy puntual del caso. No creo que en esta ocasión valga la pena repetir lo mismo que dije en aquella ocasión porque es muy similar este asunto a los que resolvimos y, consecuentemente, –como lo dije el lunes pasado en mi intervención– estando de acuerdo en que sería materia porque considero que hay tema de constitucionalidad, me pronuncio en contra del sentido y las consideraciones que le da el proyecto en

el fondo, en este punto concreto. Me reservo, señor Ministro Presidente a la cuarta pregunta, estamos en la tercera. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Claro, señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quiero coincidir con algo que dijo la Ministra Norma Piña. En este momento, tal como está planteado el asunto, no es tema de discusión la interpretación que del derecho a defensa adecuada hizo el tribunal colegiado. El tribunal colegiado interpreta el derecho de defensa adecuada en el sentido que se requiere un especialista en derecho, fundamentado en los precedentes del Pleno y en la jurisprudencia –reiterada– de la Primera Sala.

Consecuentemente, si no hay agravio que impugne esta interpretación, y si estamos analizando –además– el tema con suplencia de la queja deficiente, me parece que, técnicamente no podemos meternos en ese tema.

La tercera pregunta se refiere exclusivamente a los efectos de esa interpretación. Entonces, creo –respetuosamente– que, con independencia de que se participe o no de este criterio del Pleno y de la Primera Sala, para el caso concreto, se tiene que partir de la base, que esa interpretación –en este caso– ya no puede ser analizada por este Pleno de la Suprema Corte; consecuentemente, lo único que tendríamos que analizar son –precisamente– los efectos.

De cualquier manera, –como se han señalado algunos argumentos que tienen que ver con el fondo– me voy a permitir

dar algunas razones por las cuales estoy de acuerdo con el proyecto porque coincide con lo que he votado tanto en este Tribunal Pleno como en la Primera Sala, y es verdad lo que también decía el Ministro Pardo Rebolledo, él –de manera reiterada– en todos los asuntos de la Primera Sala ha reiterado, –perdón la redundancia– ha insistido en su interpretación que no participa de la interpretación de la mayoría de la Sala.

Un primer cuestionamiento –y lo digo con todo respeto– es que no estamos en presencia de una restricción constitucional. Cuando el artículo 20 constitucional, en su lectura –texto anterior– decía que se cumplía el derecho de defensa adecuada, con persona de su confianza, esto no es una restricción constitucional. Cuando la Constitución establece un derecho, es un mínimo, no un máximo y, mucho menos, el alcance de un derecho puede implicar una restricción, eso es un contrasentido constitucional.

Hemos dicho –de manera reiterada– en este Tribunal Pleno y –además– lo ha dicho la Corte desde la Quinta Época –por lo menos– que, cuando la Constitución establece un derecho humano –que entonces llamaba garantía individual– es un mínimo que puede ser ampliado por las legislaturas de los Estados, por el Congreso Federal y, por supuesto, por los tratados y convenciones internacionales.

Si bien es cierto que, en el momento en que se resuelve este asunto no estaba vigente el artículo 20 constitucional en su texto actual, estaba vigente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, incisos d) y e), y también estaba vigente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 3, inciso d). Estas normas de

derecho internacional –incluso, antes de dos mil once– eran parte del sistema jurídico mexicano.

Y la Corte había señalado entonces que tenían un carácter superior al de las leyes federales. Y por ahí, cuando se discutió por primera vez este tema, aunque no se llegó a poner como un resolutivo, en algunos de los precedentes de este Pleno, cuando se analiza la jerarquía de los tratados, se dice en la sentencia de la Corte: no estamos analizando el tema de convenciones y tratados de materia de derechos humanos pero, en este caso, habría que ponderar que —incluso— podrían tener jerarquía constitucional antes de la reforma de dos mil once; pero –aun suponiendo sin conceder– que no tuvieran jerarquía constitucional, eran derecho positivo mexicano, y tanto la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Comité de Derechos Humanos, establecían que el derecho de defensa adecuada requería un especialista en derecho. Y este Tribunal Pleno, cuando vio los precedentes –a los que se han aludido– expresamente dijo que –de ninguna manera– estos tratados y convenciones internacionales admitían que la defensa de un procesado fuera por una persona que no fuera abogado, que no fuera especialista en derecho. Y lo que hizo el Pleno fue una interpretación sistemática de todo el orden jurídico nacional, del cual —reitero— desde antes de la reforma de dos mil once formaba parte este caudal de derechos humanos.

Consecuentemente, me parece que el artículo 20 constitucional, antes de su reforma, en forma alguna era una restricción, pero aún más, no se podía interpretar de manera aislada, como si no existiera nada en el mundo, salvo el artículo 20 constitucional; había y hay tratados internacionales, convenciones, y también

estaba vigente el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el principio pro persona.

Entonces, todos estos principios ya eran derecho positivo mexicano antes de la entrada en vigor de la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, y antes del texto actual del artículo 20. Por ello, creo que la decisión o las resoluciones del Tribunal Pleno y de la Primera Sala son acordes al sistema constitucional y a la protección que tenemos que dar de los derechos fundamentales de todas las personas, con independencia que, creo que no es una materia que tendríamos que analizar en este momento.

Pero, además de lo que dijo la Ministra Norma Piña, en el sentido de que no podríamos —en este recurso, sin que haya agravio— modificar una interpretación que no podemos analizar en este momento técnicamente.

Hay otra cuestión que pongo a consideración: habría que ponderar si se pudiera hacer esto, —que no se puede hacer— si es viable constitucionalmente que, una vez que el Tribunal Pleno, desde hace años, y la Primera Sala, desde hace años, han establecido una jurisprudencia garantista, pro persona, en la cual, en el orden jurídico de todas las personas sometidas a un proceso tienen que ser defendidas por un abogado, ahora podemos revertir ese criterio de manera regresiva, para que ahora baste una persona de confianza.

Esto —en mi opinión— nos haría apartarnos del artículo 1º constitucional, del principio de progresividad que ordena que, una vez que se llega a un estadio en el desarrollo de los derechos, no es factible hacer una regresión o un retroceso en esos derechos.

Consecuentemente, estoy de acuerdo con el proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Pero entiendo que lo que habíamos acordado es que íbamos a estudiar, si los efectos se podían ampliar a otras materias. Creo que el colegiado aplicó los criterios mayoritarios de este tribunal, en el sentido de ¿cuál debía ser el concepto de defensa adecuada?, porque estaríamos reviviendo otra vez la discusión sobre este tema que —por lo menos— acordamos que no sería materia en el sentido de que está resuelto por el tribunal colegiado a favor del quejoso, y creo que podríamos reconcentrar nuestra discusión en la cuestión de hasta dónde llegan los efectos de esta invalidez de las pruebas. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con lo que usted acaba de decir, tuve que hacer esta manifestación porque —por lo menos— cuatro de los integrantes del Pleno tocaron el tema; hubiera sido de la idea que usted expresa. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Ruego se me disculpe por hacer uso de la palabra nuevamente, pero aquí se han traído cuestiones que son —por lo menos, para mí— importantes de explicar.

Evidentemente, el asunto tiene bastante más complejidad que la que el propio proyecto nos está planteando, independientemente de cuál puede ser exactamente la materia que nos corresponda en el amparo directo en revisión, y si esto abarca o no el

pronunciamiento del tribunal colegiado de circuito respecto de la ilegalidad de esta prueba, obligar a este Tribunal a pronunciarse sobre el efecto de esa ilicitud y el carácter expansivo que puede tener, a partir de como está formulada la pregunta, me llevaría a una confrontación muy importante, esta pregunta está formulada sobre la base de un juicio de valor; esto es, su formulación parte de una premisa que no necesariamente es compartida por un grupo específico que la analiza, pues la pregunta dice: ¿qué alcance tiene la declaratoria de ilicitud de la declaración del imputado sin asistencia jurídica de un defensor profesionalista en derecho en relación con sus posteriores referencias en el juicio penal?

Esta pregunta tendría absoluta validez en la lógica formal si habláramos que hay un consenso de que el defensor profesionalista en derecho debe participar siempre, desde antes de dos mil ocho; y ahora, para que la pregunta abarcara ambos aspectos tendría que decir: sin asistencia jurídica de un defensor profesionalista en derecho o de persona de su confianza, según sea el caso.

Por las intervenciones que ha habido en este Tribunal Pleno, hoy no podría asegurar que hay una mayoría que sostenga que, antes de la reforma constitucional, rendir una declaración con persona de confianza la volvía ilícita; si esto es cierto; esto es, que de once integrantes, por lo menos seis piensan que la actuación no es ilícita, la pregunta –entonces– no tendría una validez formal, pues parte del supuesto del que debe haber un defensor profesionalista en derecho. A todos nos ha quedado claro que esta actuación se dio en el año de dos mil cuatro, y aquí se ha dicho: difícilmente podríamos pensar que quien desarrolló esa diligencia habría de suponer que en dos mil ocho, bajo la

perspectiva distinta de un juicio diferente, se requería de un abogado.

Si no estamos entonces en posibilidad de determinar si es o no prueba ilícita, tampoco podríamos, entonces, extender los efectos de una prueba si la mayoría de nosotros también considera que no es ilícita. Menudo ejercicio vendríamos a hacer o —por lo menos— no me sentiría en la posibilidad de decir qué efecto tiene algo si no comparto la premisa que le da sustento.

Todos, entonces, —reitero— entendemos que la declaración se hizo cuando la disposición constitucional no exigía eso y, al efecto de la óptica constitucional, eso era absolutamente válido; que cambió, cambió la norma en el propio contexto que el Constituyente lo quiso establecer, cuando entra en vigor el sistema de acusación y defensa oral, a partir de ahí se requiere de un defensor.

Hoy lo que estamos viendo es: alguien que en ese momento fue motivo de una declaración, no asistido por profesionista, pero sí, como lo ordenaba la Constitución, se convierte en una prueba ilícita; y ahora vamos a decir: a pesar de no compartir la idea de que esto es una prueba ilícita, ¿qué efectos tiene esta “prueba ilícita”, cuando ni siquiera era lo correcto? Por eso, —reitero— si la formulación de la pregunta quiere en ese sentido ser sincera y no inducida, no podría decir de un defensor profesionista en derecho, sino también: o de persona de confianza, según sea el caso; porque si la mayoría de este Tribunal hoy piensa que no pierde valor una confesión entregada en un ministerio público, con asistencia de un defensor porque la Constitución entonces no lo exigía, no podemos asociarle cuál puede ser el efecto negativo

de algo que no fue negativo, por simple lógica, si esa no es la lógica, entonces, ya no la entiendo.

Ahora, sólo sobre la base de la defensa adecuada, esto –a mi manera de entender y en respeto de cualquier otra posición de acuerdo con la construcción jurisprudencial, que mayoritariamente ha hecho este Tribunal, incluyendo una resolución de diez votos en una contradicción de criterios, evidentemente– es una restricción constitucional, y si no se quisiera ver desde esa perspectiva, por lo menos, generaría –dada las explicaciones que se han dado– una antinomia, pues si los instrumentos internacionales exigían que la declaración –en cualquier orden y naturaleza– se diera con la asistencia de un abogado, y la Constitución Mexicana decía: con abogado o con persona de su confianza; era evidente que sí existía una antinomia, que –a juicio de este Tribunal– se resuelve sobre la base de la supremacía constitucional.

Si no se quiere entender entonces que éstas son las restricciones constitucionales, que este propio Tribunal ha construido, pues entonces muy poco abonaremos a lo que este criterio lo había determinado, y ha marcado el camino a partir de la votación de esa contradicción de criterios. Me refiero específicamente al asunto 293/2011, con seis votos a favor.

Ahora, se dice: de abandonar el criterio de este Tribunal Pleno o de las Salas, se estaría violando el principio de progresividad. Evidentemente, esto sucedería si hoy diéramos marcha atrás en la confección de un derecho que se dio al tenor de la Constitución y que es válido para un sistema, pero para el día en que se estableció a nivel constitucional el principio de progresividad, la propia Constitución exigía, para la validez de una confesión, la

asistencia de un profesionista o de una persona de confianza; ese fue el concepto que el Constituyente le dio a la adecuada defensa.

Si hoy queremos redimirla, rebasarla, sólo porque las convenciones lo decían antes, pues nuestra solución está dada en función de nuestros criterios: la disposición constitucional está por encima de la anterior.

Concluyo, señor Presidente, señoras y señores Ministros: no podría contestar esta pregunta, a menos que aceptara que el defensor profesionista en derecho sólo es para los casos a partir de que entró en vigor el sistema de enjuiciamiento oral y tendría que complementarse diciendo: o en presencia de su defensor.

Evidentemente, si la mayoría de este Tribunal Pleno establece que la nueva exigencia también era válida para los fines anteriores, entonces la pregunta es perfectamente válida. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Una aclaración, señor Ministro Cossío?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Quisiera que regresáramos al proyecto. En la resolución que dictó el tribunal colegiado, de quince de enero de dos mil quince, en la página 49, dice así: ya que el peticionario de amparo emitió su declaración ministerial estando asistido de persona de confianza, y conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, –estas son palabras del colegiado, no del proyecto– la confesión rendida ante el ministerio público o el juez, sin la asistencia de su defensor, carece de todo valor probatorio.

Disposición constitucional que fue introducida en reforma del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres y, por tanto, exigente en mayo de dos mil catorce, en que se emitió la sentencia reclamada.

Les recuerdo nada más, sé que todos la conocemos, pero el artículo 20 –en esa reforma de mil novecientos noventa y tres– dice: “En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: –Reforma a la fracción II, de este apartado A, de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres– No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”. Esto fue lo que sostuvo el tribunal colegiado en la resolución de la fecha que acabo de decir; esta es la interpretación que a él le pareció concreta y razonable, esta es la interpretación que no podemos manifestar.

Ahora, decir que la pregunta que está en la página 55, párrafo 117, es inducida. Aquí comparezco como Ministro, no como testigo. Entonces, le pediría al Presidente que califique si es legal o no la pregunta, para efectos de la instrucción del proyecto.

Entonces, creo que la pregunta está bien planteada, porque tiene la condición puntual –el asunto– de estar haciendo una pregunta que no es retórica, parte de una interpretación, por otro lado, en la cual está sostenida con un criterio mayoritario. Si hoy este Tribunal va a abandonar, eso es otra cuestión distinta, pero –

insisto— esto se verá después que votemos la tercera pregunta, no antes.

Entonces, creo, señor Ministro Presiente, que —simplemente— para ubicar el tema y considerar cómo está planteado el asunto, tenemos que entender que a la reforma de mil novecientos noventa y tres, el colegiado le dio un sentido particular, y ese sentido particular es con el cual —me parece— tenemos que enfrentarnos, no tiene que ver con la reforma de dos mil ocho, no tiene nada que ver con todas estas cuestiones, es simple y sencillamente que el colegiado pensó que era ese el sentido correcto a partir de lo que acabo de señalar, simplemente para tratar de reencausar el tema. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro. Le voy a dar la palabra —para una aclaración— a la señora Ministra Luna, pero como ustedes saben, tenemos una sesión privada a continuación. Continuaremos en la próxima sesión ordinaria, con la discusión de este asunto.

Tengo la petición de los señores Ministros Gutiérrez y Laynez, para hacer uso de la palabra, y así iniciaremos la próxima sesión. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Tanto lo dijeron la señora Ministra Piña como varios de nosotros —a lo mejor no se me oyó— pero justamente dijimos que esto, el colegiado lo había analizado y que no era motivo de análisis, que simplemente eran los efectos de esta situación; sin embargo, se regresó a la discusión anterior. Ahí puse tarjeta. Nada más para hacer una pequeña aclaración y leer lo que dice el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos —el tratado americano—, lo que dice es lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”. Y luego dice el punto 3. “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”. Y luego dice el inciso “d): A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”. Eso dice este tratado.

Y el otro, el Pacto de San José, dice lo siguiente: “Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un

defensor proporcionado por el Estado,” si es que no tiene facultades.

Es decir, a lo que quiero ir es: el inculpado tiene derecho a ser defendido —según los tratados internacionales— desde por sí, hasta por un abogado, pero en los tratados nunca han dicho que todas aquellas declaraciones que se emitan por los inculpados, que no sean en presencia de un defensor que sea abogado, sean inválidas; es decir, se establece un abanico de posibilidades; y el artículo 20 —anterior— establecía la posibilidad de que fuera defendido por sí, por persona de su confianza o por un abogado titulado.

El nuevo texto del artículo 20 constitucional dice: siempre debe ser defendido por un abogado, por un profesional del derecho, pero no porque lo tratados así lo establecieran, porque el Constituyente Permanente así lo determinó. Nada más quería hacer esa aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Señor Ministro Presidente, me parece importante esta aclaración. El señor Ministro Cossío leyó el artículo 20 —tal cual— dice, —estaba desde 1993—; sin embargo esa fracción dice: “por sí, por abogado, o por persona de su confianza”.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Fracción II.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No, fracción IX.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuaremos la discusión señores Ministros, por favor, en la próxima sesión, para poder avocarnos a la sesión privada.

Nada más les quiero dejar –en el aire– una pregunta: es cierto que este tema –en primer lugar– está resuelto o fue resuelto por el Tribunal Pleno y por la Sala en distintas ocasiones, y es cierto que varios de los Ministros nos pronunciamos en contra, pero el tribunal colegiado lo aplicó, acatando las decisiones de este Tribunal. Sin embargo, dejo la pregunta para ustedes, en que cuando se tomó esa decisión no estaban varios de los Ministros que ahora integran este Tribunal Pleno, cuatro Ministros, por lo menos: el señor Ministro Gutiérrez, el señor Ministro Medina Mora, la señora Ministra Piña y el señor Ministro Laynez.

De tal modo que dejaría –por lo menos– la pregunta o la reflexión en el aire, para que en la próxima sesión veamos si retomamos el tema con motivo de eso, porque –estrictamente– considero que eso lo aplicó el colegiado, que no es materia de lo que estamos analizando, que lo que deberíamos estar analizando solamente es: si el efecto llega, de esa invalidez, por no tener abogado hasta otras pruebas, pero como muchos de los señores Ministros que hemos escuchado se pronuncian respecto de este tema de nuevo, nada más les dejo la reflexión si lo trataremos así en la siguiente sesión o no.

Tenemos mañana una sesión protocolaria, de recepción de protesta de jueces y magistrados, recién nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal.

Levanto la sesión, en consecuencia, y los convoco a la próxima que tendrá lugar el jueves, en este recinto, a la hora acostumbrada, y continuamos con la sesión privada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**